

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
Antonio Toro Ruiz
Aprobado Acta No. 1818

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Asunto

Resolver la impugnación incoada por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, que amparó los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora **Luz Marina Molina Valdez**.

Supuestos fácticos y actuación procesal relevante

1. La señora Luz Marina Molina Valdez en repetidas ocasiones acudió ante la Administradora Colombiana de Pensiones, para que le fuera corregida su historial laboral y de manera reciente con petición de radicado No. 2022_8295176 -sin referir la fecha-; sin embargo, la falta de una respuesta de fondo la llevó a interponer una acción de tutela en contra de dicha entidad, la cual le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17001-33-39-008-2022-

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

00040-02, en la que se le tutelaron sus derechos de petición y habeas data, pero se le negó la pretensión de corrección de su historial laboral pues no acreditó haber realizado las solicitudes pertinentes.

En vista de lo anterior, la señora Luz Marina realizó los trámites administrativos que Colpensiones le indicó, tales como aportar el certificado laboral expedido por el Contador General del municipio de Manizales sobre el periodo reclamado “-1985 02 a 1987 02- en razón a que si el empleador omitió efectuar la afiliación y el pago de dichos ciclos la administradora no está facultada para acreditarlos en su Historial Laboral”, pero de nuevo Colpensiones se negó a cumplir su obligación de iniciar el cobro de dichos ciclos al empleador e incluirlos en su historia laboral.

En consecuencia, deprecó se tutelaran sus derechos al habeas data y de petición, para que en consecuencia se le ordenara a la entidad que revisara, actualizara y rectificara su historial de semanas cotizadas, incluyendo los ciclos de cotizaciones correspondientes al vínculo laboral que acreditaba entre el 2 de febrero de 1985 y el 1 de febrero de 1987.

2. Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, se estuvo a lo resuelto por esta Corporación a través de auto aprobado por Acta No. 1484, de fecha 13 de septiembre del año en curso, y en el que se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. De ese modo, admitió la acción constitucional en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenando la vinculación de la Alcaldía de Manizales, disponiendo en consecuencia el traslado de la demanda y sus anexos,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

para de considerarlo necesario, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2.1. La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, expresó que la acción constitucional no podía seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia ante las inconformidades de los ciudadanos en relación con las decisiones tomadas por el Juez ordinario y las diferentes autoridades administrativas.

En cuanto a las cotizaciones que fueron aducidas por la demandante, informó que hasta que no ingresaran los dineros de esas cotizaciones a las cuentas de Colpensiones, no era posible cargar los periodos reclamados en la historia laboral, pues de hacerlo ello atentaría contra la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social. En ese sentido indicó que la pretensión de la actora, dependía de terceros y no de esa organización.

Por otro lado, arguyó que no existía ningún perjuicio irremediable que permitiera la procedibilidad de la demanda y el desconocimiento del debido proceso administrativo, pues en el caso se tenían a disposición las vías ordinarias para debatir la controversia, inclusive en el hipotético caso en el que la interesada no tuviera recursos económicos a su disposición, bien podía acudir a la solicitud de un amparo de pobreza con la finalidad de ser asistida por un profesional del derecho.

Agregó que según la “Dirección de Historia Laboral”, los periodos comprendidos en los ciclos 1985-02 a 1987-02, tenían que ser validados

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

en el archivo microfilmado heredado del extinto Instituto de Seguro Social -ISS-, y los correspondientes a los años 2001-09 a 2009-12 no aparecían en su historial laboral, ante la inexistencia de aportes realizados por parte de su empleador “Lincon S.A. con NIT. 801002992”, argumentando que esos errores u omisiones en el reporte de novedades, eran consecuencias de exclusiva responsabilidad del aportante de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 1406 de 1999 y lo consagrado en el Literal L del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que estableció que no podrían otorgarse pensiones sin tiempos de servicios prestados o cotizados.

De igual manera, indicó que las certificaciones aportadas con fechas del 15 de agosto de 2003 y 21 de marzo de 1989 no eran soportes válidos para acreditar los pagos del empleador, pues ello solo era comprobable a partir de las respectivas planillas de aportes de cotizaciones ante el ISS, afirmando que en el asunto de la referencia no se encontraban demostrados, en la medida en que la entidad se encontraba reportando la información que le fue suministrada por el ISS ya liquidado, motivo por el cual no estaban presentando datos erróneos, ni recolectados de forma ilegal.

Así mismo refirió que en materia de derechos de petición, existía una gran diferencia entre el derecho a una respuesta y la aceptación de lo pretendido, de modo tal que la negativa de la entidad se encontraba ajustaba a los lineamientos jurisprudenciales que regulaban la materia. En consecuencia, solicitó que se denegara la acción constitucional, en el entendido de que todas las pretensiones eran improcedentes de modo ostensible.



2.2. El profesional Universitario de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, informó que la demandante presentó una solicitud el día 03 de enero de 2022 vía correo electrónico de esa entidad, siendo resuelta su petición el día 13 de enero siguiente, entregándole la certificación CETIL, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1987 hasta el 01 de abril de 1990. De ese modo, señaló que ya se había comunicado tales circunstancias dentro de la acción de tutela 2021 00104 00.

En esa misma senda, explicó que el día 09 de marzo de 2022 en otra contestación a la accionante, la entidad le había avisado que el pago de los periodos comprendidos entre el 02 de febrero de 1985 hasta el 10 de febrero de 1987, según las resoluciones mediante las cuales se hacían los desembolsos a la ciudadana, estos eran “Por reconocimiento sin derecho a prestaciones sociales dado su carácter eminentemente temporal”, anexando tales documentos y las planillas donde figuraban los dineros sin ninguna clase de descuentos, acompañados de una carta de reclamación de cesantías definitivas y la cancelación de las mismas por el tiempo en la cual la señora sí recibió prestaciones sociales, correspondiente al tiempo que se le había registrado en el Certificado CETIL.

De igual modo, indicó que dada la insistencia de la ciudadana, el 01 de febrero de este año, se le había puesto de presente, que si bien si tuvo vinculaciones anteriores al año 1987, estas eran “transitorias para cubrir licencias de maternidad y otras” y los pagos no generaban derecho a prestaciones sociales por esas causas. En consecuencia, expreso que los ciclos desde

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

el 02 de febrero de 1985 hasta el 01 de febrero de 1987 no podían causar la obligación de realizar aportes en ocasión a tipo de vinculación, dado que ello se encontraba en cabeza de la accionante.

Por lo tanto, pidió que se declarara la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la ciudadana tenía la posibilidad de controvertir su situación jurídica a través de la jurisdicción ordinaria. De igual modo, solicitó que se le absolviera de toda la responsabilidad en el trámite.

3. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, a través del fallo del 27 de septiembre de 2022, amparó los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora Luz Marina Molina Valdez, al encontrarlos vulnerados por la conducta omisiva de la accionada Colpensiones, por lo que le ordenó en consecuencia, que en el término de las 48 horas siguientes al conocimiento de la decisión, si aún no lo hubiera hecho, resolviera la petición elevada por la ciudadana en torno a la corrección y actualización de su historia laboral, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de lo determinado.

4. Colpensiones a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de alzada, reiterando cada una de sus alegaciones efectuadas en la contestación primaria. En especial, adujo que la entidad no se encontraba en la obligación de proceder con el cobro de las cotizaciones de los periodos reclamados por la accionante, pues como en esa época no se encontraba afiliada, no se podría predicar la existencia de un título

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

que generara la obligación de cobro. Ante esas circunstancias, insistió en que la controversia debía resolver a través de los mecanismos ordinarios y contenciosos establecidos para discutir las condiciones en las cuales se presentaron los hechos relativos a su contratación y el desembolso de las prestaciones sociales pretendidas.

En ese sentido, manifestó que se tenía que declarar un hecho superado, por cuanto el oficio mediante el cual había otorgado una contestación a la ciudadana, se encontraba acorde con los requisitos jurídicos atinentes a la resolución de los derechos de petición. Por otro lado, señaló que el habeas data no podía extenderse en materia de historia laboral a todo el tiempo que una persona considere que laboró para una determinada entidad, pues solo en ese documento era posible consignar aquellos periodos en los cuales existía una afiliación y sus respectivas cotizaciones, apoyando su posición en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se hablaba de la obligación de los ciudadanos de demostrar la existencia de errores en la Base de datos de su Historia Laboral.

Por consiguiente, solicitó que se revocara la decisión de instancia, declarando su improcedencia, o en su defecto se denegara por el acaecimiento del fenómeno de carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

5. El día 11 de octubre de 2022, se avocó conocimiento del trámite de segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que se

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

pronunciaran frente a los argumentos de la impugnación, sin embargo, guardaron silencio.

Consideraciones de la Sala.

La Corporación es competente para pronunciarse frente a la impugnación incoada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá la Sala determinar si le asistió razón al *A quo* al considerar procedente la acción constitucional, y de ser así, será necesario verificar si existe o no una vulneración a los derechos amparados a la accionante, con la finalidad de establecer si la orden emitida para conjurar su vulneración, se encuentra o no acorde a los postulados legales y jurisprudenciales que gobiernan el derecho de petición y el habeas data respecto de la corrección de las historiales laborales de los administrados.

De manera inicial, se recuerda que la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”¹. De igual modo, que el Congreso de la República reguló esa garantía mediante la Ley 1755 de 2015². En ese sentido, de conformidad con la citada norma y

¹ Artículo 23 Constitucional.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

diversos pronunciamientos jurisprudenciales, existe una conculcación de tal prerrogativa fundamental, cuando se impacte de manera negativa su núcleo esencial, el cual se encuentra compuesto por los siguientes elementos a saber: “(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión”³.

En ese sentido, se ha dilucidado que las entidades no pueden negarse a recibir las solicitudes, o incluso abstenerse de tramitarlas⁴, de manera que deben proferirse las respectivas contestaciones en el tiempo legal previsto para su resolución⁵, lo cual está determinado de conformidad con la naturaleza del asunto que sea debatido en el fondo de la petición. Además, se ha explicado que una respuesta de fondo en nada envuelve “otorgar lo pedido por el interesado”⁶, pues solo basta con que las tesis entregadas sean claras, precisas, congruentes y consecuentes⁷, de forma tal que no se acuda a fórmulas evasivas⁸ para acceder a lo pretendido de manera tal que se expliquen las razones por las cuales no resulta procedente aprobar lo querido. Así pues, existe una vulneración de esta garantía cuando: “(i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁹.

Ahora bien, en el caso particular, es preciso referir, que el derecho al aseguramiento social es un derecho irrenunciable¹⁰, por lo que en

³ Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-490 de 2018.

⁵ Según el Artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Como regla general 15 días.

⁶ Sentencia C 951 de 2014.

⁷ Sentencia T-045 de 2022.

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T-343 de 2021.

¹⁰ Artículo 48 Constitucional.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

particular, la Historia laboral es un documento clave para el derecho a la pensión¹¹, pues en él se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto real de los dineros cotizados¹², y con base en la información reportada, “se reconocen o niegan prestaciones sociales”¹³ entre las cuales pueden estar las pensiones, la salud, y otros servicios complementarios. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que “tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.”¹⁴

En ese orden de ideas, la misma Corte Constitucional, ha explicado que las Administradoras de pensiones tienen el deber general de custodia sobre la información laboral y las bases de datos, de modo que las mismas deben “gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data”¹⁵, por lo cual al contener datos personales, su tratamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012¹⁶.

Por consiguiente, les es imputable a Colpensiones las siguientes obligaciones insoslayables:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias

¹¹ Sentencia SU 405 de 2021.

¹² Sentencia T-463 de 2016.

¹³ Sentencia T-013 de 2020.

¹⁴ Sentencia SU-182 de 2019.

¹⁵ Sentencia T-491 de 2020, T-013 de 2020.

¹⁶ Ley de Protección de Datos Personales, Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, **en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma;** y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”¹⁷

Ahora bien, respecto a la corrección de la historia laboral, la Corte ha explicado que la carga de la prueba sobre las inconsistencias o irregularidades, recae en principio sobre la administradora de pensiones, sin embargo, también ha señalado que cuando la entidad presenta “justificaciones bien razonadas soportadas en medios probatorios”¹⁸, le corresponde al afiliado “desvirtuar lo dicho”¹⁹, haciendo uso de los distintos medios probatorios que se encuentren a su alcance.

Descendiendo al caso concreto, se puede avizorar que no existe ninguna duda respecto a que la señora Luz Marina Molina Valdez, presentó sendas solicitudes ante la Alcaldía de Manizales y La Administradora Colombiana de Pensiones²⁰, entre los días 03 de enero de 2022 y 21 de junio del mismo año, con la finalidad de obtener, por parte del primero, toda la información concerniente al tiempo de servicios laborado para la entidad entre el año 1985 y 1990²¹, siendo expedido por su parte el Certificado CETIL²², solo por los ciclos del 03 de febrero de 1987 al 1 de abril de 1990, y a la segunda entidad con la finalidad de que

¹⁷ Sentencia T-079 de 2016.

¹⁸ Sentencia SU-405 de 2021.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Doc. 18 Contestación Colpensiones. Doc. 19. Contestación Alcaldía de Manizales.

²¹ Doc. 19. Contestación Alcaldía de Manizales, Pág. 4.

²² *Ibidem*, Anexos, Pág. 10 a 13.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

reconociera la acreditación de los periodos señalados, no en el certificado Cetil, sino en una Certificación emitida por el contador general del municipio de Manizales para los días 02 de febrero de 1985 hasta el 01 de febrero de 1987²³.

De ese modo, según el escrito tutelar, la accionante obviando mencionar cualquier responsabilidad de quien fuera su empleador, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte Colpensiones, pues en su debida oportunidad, esto es en oficios de fecha 25 de marzo y 21 de julio de 2022²⁴ la entidad solo le había aludido que su empleador solo la tenía afiliada a partir del 02 de febrero de 1987 hasta el 01 de abril de 1990.

Ante este panorama, valorando las anotadas respuestas, se visualiza que estas son congruentes con lo pedido, se encargan de resolver de fondo lo solicitado aunque si bien de manera negativa, explican a cabalidad las razones por las cuales no es procedente aceptar las disquisiciones de la demandante por cuanto no encontraron afiliación efectiva al sistema de seguridad social en las fechas que la ciudadana aseguraba tener derecho a prestaciones sociales, e indicaron con suficiencia las posibles alternativas que le podrían permitir modificar su historia laboral, esto es a través de un cálculo actuarial o la ejecución de los medios ordinarios de defensa judicial, todo lo cual en efecto fue puesto en conocimiento de la aquí demandante como bien lo reconoció, por lo cual se considera a *prima facie* la respuesta brindada, como respetuosa del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

²³ Doc. 01. Demanda de tutela, Anexos, Pág. 11.

²⁴ Doc. 06. Respuesta Colpensiones, Anexos, pág. 48 a la 54.



Ahora bien, en criterio del *A quo* la demandada Colpensiones, trasladó a la actora el deber de reclamar lo debido por su empleador, todo lo cual contraría los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en referencia a que estas circunstancias no pueden entorpecer los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, sin embargo, hasta el momento no existe un dato concreto respecto que si la Alcaldía de Manizales tiene el deber o no de reconocer los aportes a la seguridad social en pensión de la accionante y de la pruebas allegadas al sumario no se logra advertir tales circunstancias.

En ese orden, razón le asiste a Colpensiones al indicar que tal obligación nace a partir de la existencia de un título jurídico, el cual, en el caso de los aportes en pensión, se origina a partir de la existencia de una afiliación efectiva al sistema, y en cuanto a la certificación expedida por el contador general del municipio de Manizales, esta solo logra probar que la ciudadana “prestó sus servicios”²⁵ entre el 2 de febrero de 1985 y el 1 de febrero de 1987 sin especificar la relación laboral.

Además, de los soportes entregados por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, se logra advertir que en los diferentes actos administrativos de pago²⁶, no se aprecia que se le estuvieran realizando algún tipo de deducciones por concepto de seguridad social²⁷, por lo que la resolución de la controversia debatida deberá ser ejercida ante la jurisdicción

²⁵ Doc. 01. Demanda de tutela, Anexos. Pág. 14.

²⁶ Doc. 19. Contestación Alcaldía de Manizales, Anexos, 18 a 26.

²⁷ *Ibíd.*, Pág. 26 a 31.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

ordinaria o contenciosa administrativa, como escenarios óptimos para debatir este tipo de situaciones tan particulares.

Aunado a ello, se vislumbra que Colpensiones no agotó todas las diligencias para determinar si la señora Molina Valdez estuvo o no afiliada al ISS, para los años 1985 a 1987, pues también señaló que en esos ciclos todavía le faltaba por verificar “el archivo microfilmado heredado del ISS”²⁸, por lo que la vulneración del derecho de petición de la ciudadana se observa configurado en relación a la veracidad que debe contener la información brindada por la entidad en sus respuestas, pues al existir duda respecto a la afiliación de la accionante sea por cuenta propia o por alguna entidad, en los periodos de 1985 a 1987, no es posible considerar que le asiste razón a entidad demandada al negarse de manera definitiva a corregir los datos que reposan en la base de datos de la actora antes de culminar todo el proceso de verificación de los antecedentes.

De otra parte, la Sala teniendo en cuenta la información aportada por Colpensiones²⁹ en la que indicó que los ciclos de la Historia Laboral de la accionante, concernientes a los periodos 2001-09 a 2009-12 no tenían aportes realizados, por lo que requeriría al empleador “Lincon S.A. con Nit. 801002992”; de acuerdo con la postura sostenida en el presente trámite, se le ordenará a la administradora de pensiones que incluya dichos periodos en la historia laboral de la accionante, pues ante la existencia del título, Compensiones podrá ejercer las respectivas acciones que considere pertinentes.

²⁸ Ibídem, Pág.3

²⁹ Doc. 13. Informe Colpensiones. Pág. 3.



De conformidad con lo expuesto, la Sala confirmara de manera parcial el fallo confutado, en cuanto encontró vulnerado los derechos fundamentales de petición y al habeas data de la señora Luz Marina Molina Valdez, sin embargo, se modificaran las órdenes emitidas por el A quo, de modo que, se ordenará a Colpensiones, que en el término improrrogable de cinco (5) días, agoté la validación del archivo microfilmado heredado del ISS, a fin de establecer la afiliación o no de la amparada en los periodos comprendidos entre el año 1985 y 1987, aportando todas las pruebas que demuestren su efectiva y completa ejecución ante el juez de instancia y con base a esa información proceda a responder de manera inmediata, la petición elevada por la accionante con relación a la corrección de su historia laboral, al punto de que si la encuentra afiliada proceda a corregir su historia laboral incluyendo dichos ciclos.

De igual manera, se adicionara la decisión, en el sentido de que se le ordenará a Colpensiones, que dentro del mismo término y si aún no lo ha hecho, a incluir en la historia laboral, los periodos comprendidos entre el año 2001-09 al año 2009-12, en armonía con lo considerado en párrafos anteriores.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, -Sala Penal de Decisión- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



R e s u e l v e:

Primero: Confirmar de manera parcial el fallo confutado en cuanto tuteló los derechos fundamentales de la señora Luz Marina Molina Valdez, de acuerdo a lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar el ordinal segundo del fallo que por vía de impugnación fue revisado, para en su lugar, **ordenar** a Colpensiones, que en el término improrrogable de cinco (5) días a partir del conocimiento de esta decisión, agoté la validación del archivo microfilmado heredado del ISS, a fin de establecer la afiliación o no de la amparada en los periodos comprendidos entre el año 1985 y 1987, aportando todas las pruebas que demuestren su efectiva y completa ejecución ante el juez de instancia y con base a esa información proceda a responder de manera inmediata, la petición elevada por la ciudadana con relación a la corrección de su historia laboral, al punto de que si la encuentra afiliada, proceda a corregir su historia laboral incluyendo dichos ciclos.

Tercero: Adicionar un ordinal el fallo confutado, en el sentido de **ordenar** a Colpensiones, que dentro del término de (5) días a partir del conocimiento de esta providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a incluir en la historia laboral, los periodos comprendidos entre el año 2001-09 al año 2009-12, conforme a lo considerado en esta decisión.

República de Colombia

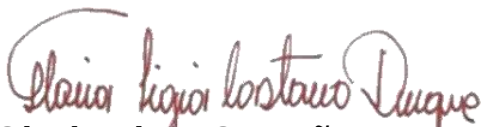


Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Cuarto: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, para lo cual se atenderán las reglas del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase


Gloria Ligia Castaño Duque


José Noé Barrera Sáenz


Antonio Toro Ruiz

Valentina Ríos González
Secretaria